



San Isidoro de Sevilla. Bartolomé Esteban Murillo (1655). Sacristía mayor de la catedral de Sevilla.

EL IV CONCILIO DE TOLEDO, ¿LA PRIMERA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA?

El pasado 6 de diciembre celebramos 45 años desde que fuese votada por el pueblo español la constitución actual, la del 78. Tan solo un día antes, el 5 de diciembre, pero de hace 1390 años, se firmaban en la basílica de Santa Leocadia las actas del IV Concilio de Toledo, un documento muy diferente, y, sin embargo, con un mismo fin: dejar por escrito unas normas que fijaran cómo se debía gobernar aquel reino, acordadas y ratificadas no solo por el gobernante, sino por los representantes del pueblo, con el objetivo de lograr la unidad, la gobernabilidad y la estabilidad en el reino.

Hablar de constituciones antes del siglo XVIII es, cuanto menos, atrevido, puesto que “el pueblo”, ese enorme Tercer Estado, no aparece representado en la ratificación de la norma. Las actas del IV Concilio de Toledo están suscritas exclusivamente por el clero y bajo la mirada atenta de la nobleza. El pueblo no votó, como sí hizo aquel 6 de diciembre de 1978, la ley que les regiría, ni tampoco a los representantes que las habían de confeccionar. Por tanto, no podemos hablar del concepto moderno de Constitución en el año 633, pero sí de un precedente, en el cual el

clero, que aunaba las dos sociedades del Reino Visigodo —la hispano-romana, correspondiente a la gran mayoría de la población y la élite gobernante goda— reunido en asamblea, deja por escrito cómo en adelante se han de gobernar aquellas tierras “*en pro de la fortaleza de nuestros reyes y la estabilidad del pueblo goda.*”

Hay una tendencia académica que insiste que el origen de las naciones contemporáneas no se puede buscar más allá de la invención del concepto moderno de “nación” en el siglo XVIII, en el momento histórico en el que los

gobernados comienzan a ser libres de decidir el destino de sus países reunidos en asamblea, pasando así de ser súbditos a ciudadanos. Los académicos que siguen esta tendencia, marcan el inicio de España en 1812, cuando se ratifica la Constitución de Cádiz.

Sin embargo, en la actividad conciliar de la iglesia española, también podemos encontrar una cierta representatividad, al menos territorial. En cuanto al nombramiento de los obispos, aunque parece ser que el rey podía proponer a su candidato a la cátedra, éste debía ser ratificado por el obispo

metropolitano, lo que limitaba notablemente el poder del monarca respecto a este estamento. El Concilio IV de Toledo va, en este aspecto, más allá, estableciendo lo siguiente respecto al nombramiento de los obispos:

Sed nec ille deinceps Sacerdos erit, quem nec clerus, nec populus propriae civitatis elegit, nec clerus, nec auctoritas metropolitana vel provincialium.¹

Finalmente, debemos también tener en cuenta la voluntad de aquellos hombres reunidos en Toledo en el año 633. ¿No hay acaso un deseo explícito de unificar la nación a nivel religioso y político, y de limitar el poder regio? Y, ¿no es acaso objeto de la Constitución definir unos derechos iguales para todos los ciudadanos de un estado y establecer la organización política?

UNIDAD RELIGIOSA

¿Cuándo nace España? A mi entender, en el momento en que la Iglesia católica la recibe en sus brazos oficialmente y en cierto modo la bautiza en mayo del 589, cuando Recaredo I inicia su cuarto año de reinado. [...] El pueblo vencedor pasa a la religión del vencido, fundiéndose ambos espiritualmente y dando origen a la España del futuro.²

Así respondía el ilustre historiador jesuita Ricardo García Villoslada a una pregunta tan

compleja. Bien es cierto que, en muchos aspectos, la historia de la Iglesia y la nación española están íntimamente ligadas. El caso del IV Concilio de Toledo es uno de tantos.

De los setenta y cinco cánones que se promulgaron en este concilio, setenta y cuatro corresponden a cuestiones relacionadas con el clero y tratan los siguientes temas: cuestiones litúrgicas, el ordenamiento y comportamiento debido de sacerdotes y obispos, la administración de las diócesis, el monacato, los judíos y los libertos. El más interesante de estos setenta y cuatro primeros cánones es el II, que expresa lo siguiente:

Unum igitur ordo orandi atque psallendi a nobis per omnem Hispaniam atque Galliam conservetur, unus modus in missarum solemnitatibus, unus in vespertinis matutinisque officiis, nec diversa sit ultra in nobis ecclesiastica consuetudo qui una fide continemur et regno; hoc enim et antiqui canones decreverun, unaquaeque provincia et psallendi et ministrandi parem consuetudinem teneat.³

Comencemos analizando esta sentencia por el final: “*hoc enim et antiqui canones decreverun, unaquaeque provincia et psallendi et ministrandi parem consuetudinem teneat*”. Hasta la celebración del Concilio IV de Toledo, la norma establecía que los territorios de una misma provincia eclesiástica, gobernados por un obispo metropolitano, debían tener un mismo modo de orar.

Los miembros del concilio deciden, “*simplemente*”, ampliar la extensión de la norma. “*Puesto que estamos unidos en una misma fe* —una unión que tuvo lugar en el 589 con el bautizo de Recaredo— *y formamos parte de un mismo reino* —tras la conquista de toda la Península Ibérica por Suintila en el 624—”, ya no hay motivo para reducir esta norma al sistema provincial romano que hereda la Iglesia Católica.

UNIDAD POLÍTICA

Hagamos un paréntesis en la cuestión religiosa para tratar sobre el “reino” común que menciona el canon II del IV Concilio de Toledo.

El rey Suintila (621-631), tras erigirse vencedor de las distintas campañas militares contra los bizantinos en el sur peninsular y contra los vascones en el norte de la Tarracónense, este príncipe visigodo, logró someter la totalidad de los territorios de las cinco provincias romanas de la Península Ibérica (*Baetica, Cartaginensis, Gallaecia, Lusitania y Tarraconensis*) y la provincia de la *Galia Narbonensis* o *Septimania*. De este modo expresa San Isidoro de Sevilla la hazaña de Suintila en su *Historia Gothorum*, terminada en el año 624:

Totius Hispaniae infra Oceani fretum monarchia regni primus idem potitus, quod nulli retro principum est collatum.⁴

Con esta cuidadosa selección de palabras, el metropolitano sevillano expresaba además de los hechos de la conquista de toda la Península Ibérica, dos detalles más. En primer lugar, que no toda *Hispania* había sido conquistada por Suintila, sino solamente aquella “*infra Oceani fretum*”, es decir, hasta el estrecho de Gibraltar. Isidoro parece tener constancia de que faltaba por conquistar una parte de *Hispania*: la *Mauritania Tingitania*. Esta cuestión sería muy importante a la hora de justificar la extensión de la Reconquista al norte de África, un tema que, sin duda, merecería otro artículo. En segundo lugar, Isidoro establece que ningún otro gobernante había conseguido antes del “*gloriosissimus*” Suintila tal hazaña, es decir, parece indicar que esta unificación crea algo nuevo: un territorio independiente gobernado por primera vez en su totalidad por un único príncipe. Sin embargo, no fue Suintila, sino su sucesor, Sisenando, quien ordenó convocar el IV Concilio de Toledo.

Ocurrió que, tras el éxito militar de Suintila, éste intentó reforzar el poder de la monarquía en detrimento de la nobleza y el clero, así como eliminar la electividad de la corona proponiendo, en su lugar, la sucesión hereditaria. Esto provocaría la sublevación de la nobleza, que se alzaría en armas contra el monarca Suintila. Sisenando, duque de la Septimania, tomaría Toledo

1 Y tampoco será sacerdote aquel a quien no haya elegido ni el clero ni el pueblo de la ciudad propia, ni haya aprobado la autoridad del metropolitano o el asentimiento de los sacerdotes comprovinciales.

2 GARCÍA VILLOSLADA, Ricardo: *Historia de la Iglesia en España, vol. I: La Iglesia en la España romana y visigoda*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1979.

3 Así, pues, que un mismo modo de orar y cantar sea mantenido por nosotros en toda Hispania y la Galia, un único modo en las solemnidades de las misas, uno en los oficios vespertinos y matutinos, y que no haya diferencia alguna en nuestras costumbres eclesiásticas, puesto que estamos unidos por una misma fe y reino; así lo han decretado los antiguos cánones; que cada provincia mantenga una misma costumbre tanto en el canto como en el servicio litúrgico.

4 [Suintila] ha sido el primero en dominar toda Hispania desde el estrecho de Gibraltar (*Oceani fretum*), algo que ningún otro príncipe anterior había logrado.

el 26 de marzo del 631, siendo nombrado nuevo rey inmediatamente después de la toma de la capital.

El clero y la nobleza visigodos aprendieron rápidamente del intento autocrático de Suintila. Para evitar que un nuevo monarca intentara seguir el camino del anterior rey, decidieron plasmar por escrito su legítimo derecho a elegir al príncipe que reinaría en *Hispania*. Y así fue. Una vez proclamado rey Sisenando y terminadas de aplacar las rebeliones que la inestabilidad había provocado en el reino; obispos, príncipes y duques se reunieron en la basílica de Santa Leocadia de Toledo para dejar en tinta, y bajo el auspicio del Espíritu Santo la forma en la que aquellas tierras, el *Regnum Gothorum, Hispania*, debía ser reinada. El canon LXXV del IV Concilio de Toledo proclama su objetivo del siguiente modo:

Post instituta quaedam ecclesiastici ordinis vel decretal quae ad quorundam pertinent disciplinam postrema nobis cunctis sacerdotibus sententia est pro robere nostrorum regum et stabilitate gentis Gothorum pontificale ultimum sub Deo iudice ferre decretum.⁵

Con esta voluntad de traer estabilidad al Reino Visigodo se establecen en este canon LXXV tres cuestiones que determinarán el futuro político del reino: la sucesión electiva de los monarcas, la obligación



Sisenando, rey de los Visigodos. Bernardino Montañés (1856). Universidad de Zaragoza.

de mantener la lealtad al rey electo y la limitación de poderes del monarca.

Sobre la elección de los monarcas, el IV Concilio de Toledo establece lo siguiente:

Nullus apud nos praesumptio-
ne regnum arripiat; nullus excitet
mutuas seditiones civium; nemo
meditetur interitus regum, sed de-
functo in pace principe primatus
totius gentis cum sacerdotibus

successorem regni consilio com-
muni constituent, ut dum unitatis
concordia a nobis retinetur, nullum
patriae gentisque discidium per vim
atque ambitum oriatur.⁶

Se establece así un sistema electivo en el que será un consejo conformado tanto por la nobleza visigoda como por el clero hispano-godo el que elija a los futuros monarcas, reforzando así la unión no solo entre

los dos estamentos gobernantes de la sociedad, sino también entre los dos pueblos (hispano-romanos y visigodos) que conformaban la sociedad del Reino Visigodo. Este es un asunto crucial, para la sociedad hispana de aquella época, ya que, como nos recordaba García Villoslada, “*El pueblo vencedor —los godos— pasa a la religión del vencido —los hispano-romanos—*”. Ahora, además, estos últimos podrán participar en la elección de su monarca, a través de los obispos.

Asimismo, se establece hasta tres veces el deber de todo el pueblo hispano a ser leal al rey de los godos —de nuevo se puede observar el deseo del Concilio de unificar las dos partes que conformaban la sociedad hispano-goda—, bajo pena de destierro tanto para el traidor como para sus cómplices:

Quicumque igitur a nobis vel totius Hispaniae populis qualibet conjuratione vel studio sacramentum fidei suae, quod pro patriae gentisque Gothorum statu vel conservacione regiaesalutis pollicitus est, temeraverit aut regem nece attraxerit aut potestate regni exuerit aut praesumptione tyrannica regni fastigium usurpaverit, anathema sit in conspectu Dei Patris et angelorum, atque ab ecclesia catholica quam perjurio.⁷

Pero, al mismo tiempo, se establece una pena igual para aquellos reyes que ejerzan sobre el pueblo comportamientos tiránicos, dando así lugar a un compromiso de igualdad entre

5 Después de haber establecido ciertas normas eclesiásticas o decretos pertenecientes a la disciplina de los sacerdotes, nuestra última sentencia es promulgar el decreto pontifical más alto bajo el juicio de Dios en pro de la fortaleza de nuestros reyes y la estabilidad del pueblo godo.

6 Nadie entre nosotros debe usurpar el reino; nadie debe incitar sediciones entre los ciudadanos; nadie debe maquinar regicidio, sino que, tras fallecer el príncipe en paz, los nobles junto con los obispos formarán un consejo común para designar al sucesor del reino, preservando así la concordia de la unidad entre nosotros y que no surja ninguna división en la patria y la nación a través de la violencia y la ambición.

7 Por lo tanto, cualquier persona entre nosotros o entre todo el pueblo de Hispania, que por cualquier conspiración o deseo haya violado el juramento de su fe, que hizo por el estado de la patria y la preservación del bienestar del rey de los godos, ya sea que temerariamente, haya buscado asesinar al rey, despojar al rey de su poder o haya usurpado el gobierno del reino con pretensiones tiránicas, sea anatema ante la presencia de Dios Padre y los ángeles, y que sea declarado extraño por la Iglesia católica a la cual ha profanado con perjurio.

ambas partes: los gobernados ofrecen su lealtad al gobernante, siempre y cuando éste se comprometa a no ejercer el poder de manera despótica.

Sane de futuris regibus hanc sententiam promulgamus: Ut si quis ex eis contra reverentiam legum superba dominatione et fastu regio in flagitiis et facinore sive cupiditate crudelissimam potestatem in populis exercuerit, anathematis sententia a Christo domino condemnetur, et habeat a Deo separationem atque iudicium propter quod praesumpserit prava agere et in perniciem regnum convertere.⁸

En esta parte del texto, se puede apreciar el reproche al derrocado rey Suintila, cuya sentencia de destierro junto con

la de su familia se formula en la última parte del canon.

Finalizan las actas del IV Concilio de Toledo con la firma de los obispos metropolitanos de las seis provincias del Reino Visigodo: De la *Baetica*, Isidoro, obispo de Sevilla; de la *Cartaginensis*, Justo, obispo de Toledo; de la *Gallaecia*, Julián, obispo de Braga; de la *Lusitania*, Esteban, obispo de Mérida; de la *Tarraconensis*, Audaz, obispo de Tarragona y de la *Septimania*, Selua, obispo de Narbona; así como otros muchos obispos de toda la geografía ibérica, actuando como representantes de un pueblo finalmente unido que deja en estas actas su deseo de emprender un camino común. Un camino que no tendría un largo

recorrido en lo político, pero sí en lo religioso.

Si bien, el IV Concilio de Toledo no consiguió la tan ansiada estabilidad del reino visigodo, cuya caída se produciría menos de un siglo después con la invasión árabe; sí logró unificar la liturgia, dando a todos los hispanos una misma forma de orar y de cantar, siguiendo lo expuesto en el Canon II. Nació así el Rito Hispánico. Este “nuevo” rito, perduraría mucho más allá del 711, unificando en la fe a aquellos cristianos que se refugiaron de la invasión musulmana en el norte de la Península Ibérica y a sus hermanos sometidos al imperio del islam.

Serían estos últimos los más fieles al antiguo Rito Hispánico, manteniéndolo, con

diversas vicisitudes, hasta nuestros días, bajo la acepción de “rito mozárabe”.

El IV Concilio de Toledo significó, por tanto, el nacimiento de un elemento común y distintivo de los hispanos durante siglos. Hasta su progresiva sustitución por el actual rito romano, en todas las iglesias de España, Portugal y la *Septimania*, se rezó y se cantó del mismo modo. Se dio así a los fieles hispanos un sentimiento de unidad y pertenencia, que motivaría, entre otras cosas, la Reconquista, entendida ésta como la liberación del yugo islámico de aquellos hermanos en la fe, aquellos que rezaban y cantaban del mismo modo que ellos, siguiendo los designios de San Isidoro.



La conversión de Recaredo. Antonio Muñoz Degraín (1888). Palacio del Senado, Madrid.

BIBLIOGRAFÍA

DÍAZ, Pablo C.: “El esquema provincial en el contexto administrativo de la monarquía visigoda de Toledo”, en *Mélanges de la Casa de Velázquez*, vol. 49, n.º 2, 2019, pp. 77-108.

GARCÍA-VILLOSLADA, Ricardo: *Historia de la Iglesia Española, vol. I, La Iglesia en la España romana y visigoda*. Madrid: Biblioteca de Autores Cristianos, 1979.

RODRÍGUEZ ALONSO, Cristóbal: *Las historias de los godos, vándalos y suevos de Isidoro de Sevilla. Estudio, edición crítica y traducción*. León, 1975.

TEJADA Y RAMIRO, Juan: *Colección de cánones de la Iglesia española*. Madrid: Imprenta de D. Anselmo Santa Coloma y compañía, 1850.

TEJADA Y RAMIRO, Juan: *Colección completa de concordatos españoles*. Madrid: Imprenta de D. Pedro Montero, 1862.

8 Para los futuros reyes, promulgamos esta sentencia: Que, si alguno de ellos, en desafío a la reverencia de las leyes, ejerce una dominación arrogante y gobierna mediante crímenes y acciones movidas ya sea por codicia o crueldad, sea condenado por Cristo Señor nuestro con la sentencia de anatema, y sea separado y juzgado por Dios, por haber tratado de obrar mal y de causar perjuicio al reino.



Actividad subvencionada por el Ministerio de Cultura